



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 199-12-SEP-CC

CASO N.º 0140-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Rosa Teolinda Riera Rojas, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 17 de marzo del 2009, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que: se declare con lugar la demanda y se deje sin efecto las sentencias dadas en la acción de protección, relativas a no revisar la providencia del 11 de diciembre del 2008 expedida por el Señor Comisario Nacional de Policía de Sucúa, tanto del señor Juez Segundo de lo Penal como de la confirmación de ese fallo por la Corte Provincial de Morona Santiago.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que no ha sido presentada anteriormente otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Presidente; Edgar Zárate Zárate y Roberto Bhrunis Lemarie, reunida el 05 de agosto del 2009, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre del 2008 publicada en el Suplemento de Registro Oficial N.º 451 del mismo mes y año, así como sobre la base de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, consideró que la pretensión reúne todos los requisitos establecidos en la Constitución y las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional

y, en consecuencia, admitió a trámite la presente acción, ordenando el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

El 19 de agosto del 2009 se realizó el sorteo de rigor tal como lo establece el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición y, en consecuencia, se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, designando luego del sorteo correspondiente como Juez Constitucional Sustanciador al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

Sentencias que se impugnan

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO DE MORONA SANTIAGO

Macas, a 22 de diciembre de 2008, las 10H20

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara sin lugar la demanda de acción de protección propuesta por la señora Rosa Teolinda Riera Rojas, en contra del señor Holger Heriberto Sarmiento Ochoa [Comisario Nacional de Policía del Cantón Sucúa]. No se califica de maliciosa y temeraria esta acción por no haberse demostrado. Una vez que se ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo establecido en el numeral quinto del artículo 86 de la Constitución Política vigente [...]”.

LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO

General Proaño, 5 de febrero del 2009, las 09H00

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, Confirma la sentencia recurrida y emitida por el inferior con fecha 22 de diciembre del 2008 a las 10H30.- Ejecutoriada que sea devuélvase el proceso al Juzgado de Origen para los fines de ley. Intervenga la Secretaria Relatora de la Sala. Notifíquese [...]”.

Argumentos planteados en la demanda

El motivo de la acción extraordinaria de protección es que tanto el Juez Segundo de lo Penal como los jeces de la Corte Provincial de Morona Santiago, negaron una acción de protección, permitiendo así que se vulneren varios derechos constitucionales de la accionante.





Los hechos que dieron origen a la solicitud de protección de derechos, en síntesis, son los siguientes:

La recurrente explica que padece una enfermedad catastrófica y que vivía en la misma propiedad que Luis Tarquino Sarmiento y Rosa Yolanda Remache Rojas (padres de su ex conyugue), ubicado en el recinto "Tesoro" perteneciente al cantón Sucúa, Provincia de Morona Santiago. En relación a los hechos, dice que el día 04 de diciembre del 2008 recibió insultos propiciados por Luis Tarquino Sarmiento y Rosa Yolanda Remache Rojas, agrediendo su honor y dignidad, así como amenazas contra su vida, al ser amenazada con un machete.

Por lo ocurrido, presentó una denuncia ante la Comisaría Nacional de Policía por violencia intrafamiliar, amparada en lo previsto en el artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. La Comisaría Nacional de Policía—encargada— le concedió medidas de amparo, ordenando lo siguiente: a) la salida de los agresores de la vivienda de su propiedad; y, b) prohibición de que se acercaran los agresores a la víctima. Esas disposiciones fueron ejecutadas con la ayuda de la Policía Nacional. Posteriormente, el 11 de diciembre del 2008 se reintegró el Comisario titular a sus funciones y a través de un acto que vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, emitió una providencia que, sin ser motivada, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó que los agresores reingresen a la propiedad, causando un gran conflicto intrafamiliar y poniendo en riesgo la integridad personal de la víctima.

Frente a tal providencia del comisario, la recurrente, mediante acción de protección, acudió ante el Señor juez segundo de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago, amparada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Principalmente, ha justificado que durante varios años ha sido agredida por su cónyuge, siendo víctima permanente de violencia intrafamiliar. En materia de derechos constitucionales considera que se han vulnerado sus garantías constitucionales contenidas en los artículos: 1 (El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social); 10 (las personas son titulares de derechos y gozarán de sus garantías); 11 (principios de igualdad y no discriminación, justiciabilidad de los derechos, ninguna norma puede restringir los derechos); 35 (derechos de los grupos de atención prioritaria); 75 (derechos de acceso a la justicia); 76 (debido proceso); 78 (derechos de las víctimas); 81 (la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para sancionar la violencia intrafamiliar); 169 (el sistema procesal es un medio para realizar la justicia) y 226 (las instituciones del Estado ejercerán sus potestades dentro del margen de sus competencias).

Por su parte, el juez segundo de lo penal de Morona Santiago, al negar la acción de protección, confirma la vulneración de los derechos constitucionales antes citados, dejando a la recurrente en la total desprotección. Esa resolución fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia el 05 de febrero del 2009, la que consideró que las acciones de protección podrán interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, siempre y cuando el acto emane de autoridad "no judicial". En el mismo sentido, citando las Reglas de Procedimiento, indicó que la acción de protección no procede cuando se trata de providencias judiciales. Esos fueron los argumentos que utilizó la Corte Provincial para negar la acción de protección que ahora es objeto de Acción Extraordinaria de Protección.

Pretensión

La pretensión de la accionante es que se deje sin efecto la providencia del 11 de diciembre del 2008 a las 13h20, dictada por el señor Comisario Nacional de Policía de Sucúa. Que se ordene medidas reparatorias por los daños causados con la decisión del Señor Juez Segundo de lo Penal de Morona Santiago, dentro de la acción de protección, resolución que fue confirmada por la Corte Provincial de Morona Santiago.

Contestación a la demanda

Los doctores Juan Vásquez Jaramillo, presidente; Miguel Ángel Villamagua Ortega y Remigio Ordóñez Maruri, jueces provinciales de Morona Santiago, y el doctor Galo Rodríguez Calle, juez segundo de garantías penales, en el informe motivado de descargo, consideran que no debería ser admitida la acción extraordinaria de protección por los siguientes motivos:

El juez *a quo*, una vez que conoció los hechos, ha declarado sin lugar la acción argumentando que "[...] la Acción de Protección sólo cabe en los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Sentencia que ha sido apelada y confirmada por el Tribunal de alzada, en razón que consideró que el acto realizado por el señor Comisario Nacional de Policía titular es un acto judicial, por tanto no se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, ya que, como requisito sine qua non, para que opere la acción de protección, el acto recurrido debe provenir de una autoridad no judicial, lo cual es corroborado en el artículo 50 literal (e) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional

2
A



para la Transición, en el que se determina que: “no procede la acción de protección cuando se trata de providencias judiciales.” El artículo 178 de la Constitución de la República establece cuales son los órganos de la Función Judicial que tienen potestad de administrar justicia. El numeral 4 hace referencia a los jueces de paz, dentro de los cuales se encuentra: el Intendente, Comisario y Teniente Político. Esta norma suprema prevalece sobre cualquier otra.

Con ese fundamento, la Sala resolvió negar la acción de protección. Se debe resaltar que la recurrente, al presentar su acción, no agotó todos los recursos que la ley le asiste, por lo que su acción de protección no puede ser declarada con lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 literal *d* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional. Finalmente, cita la resolución N.º 0006-2006-DI, emitida por el ex Tribunal Constitucional, publicada en Registro Oficial N.º 531 del 18 de febrero del 2009, en la que se declara la inconstitucionalidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal y establece la inadmisibilidad de recursos de sentencias dictadas por los Jueces de Paz. Esta negativa demuestra su conformidad con lo fallado por el Comisario. En el caso concreto, la recurrente, al sentirse perjudicada, sólo debe apelar el fallo en ejercicio del principio que todas las providencias son apelables.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, y artículos 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, aplicables al presente caso en virtud de lo dispuesto en la disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de las sentencias de acción de protección emitidas por el juez segundo de Garantías Penales de Zamora y de la ratificación de ese fallo por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, respecto a la no revisión de la providencia del 11 de diciembre del 2008, emitida por el Comisario Nacional de Policía del Cantón Sucúa.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 que expone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia [...]”; así como por lo contenido en el artículo 439 de la Constitución vigente que dice: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano”, y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia.

Determinación de problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si las sentencias emitidas por el Juez Segundo de Garantías Penales y la Corte Provincial de Morona Santiago, dentro del proceso constitucional de acción de Protección, vulneran el debido proceso o derechos constitucionales; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y la contestación a la demanda.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso. Estos son:

- 1.- ¿Los comisarios nacionales de policía tienen o no la calidad de jueces?
- 2.- ¿Las sentencias de acción de protección dictadas por los señores: Juez Segundo de Garantías Penales y Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, vulneran o no derechos constitucionales?.

Resolución de los problemas jurídicos planteados:

1. Los comisarios nacionales de policía, tienen o no la calidad de jueces?

La definición del Estado ecuatoriano como “constitucional de derechos y justicia social”, determina su respeto y sometimiento a las normas establecidas en la Constitución de la República, lo cual determina la preeminencia de la supremacía constitucional, en todas las actuaciones públicas y privadas dentro



del Estado. En este contexto, y para dilucidar el problema planteado, es pertinente remitirse al ordenamiento jurídico ecuatoriano en su conjunto, a efectos de absolver esta interrogante:

La Constitución de la República en su artículo 1 determina que: “(...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público (...)”; ordenamiento constitucional que tiene incidencia para que el Art. 167 disponga que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”, en concordancia con lo establecido en el artículo 168 que reza: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...). 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. (...)”. En lo relativo a los órganos encargados de administrar justicia, el artículo 178 dispone: “Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. (...) La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”. Por su parte, el artículo 181 constitucional ordena que: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial (...)”. Esta normativa constitucional se somete a lo establecido en el artículo 226 que ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. (...)”. A través de estos postulados normativos constitucionales, queda establecido cuáles son la autoridades judiciales encargadas de administrar justicia.

En relación con lo anterior y como norma subsidiaria, el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil dice: “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces

establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados". El Art. 2 Ibídem determina que: "El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley"; lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal que reza: "Sólo los jueces y tribunales penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal".

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 24 determina: "(...) En cada provincia, incluyendo la de Galápagos habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República pero dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministro de Gobierno.". Entre las atribuciones asignadas por el Estatuto a los Gobernadores en el artículo 26, se encuentran "(...) i) Nombrar bajo su responsabilidad a los intendentes de policía, jefes políticos, comisarios y tenientes políticos; (...)". En concordancia, el Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional del Ministerio de Gobierno, en su artículo 5 numeral 8 establece como competencias otorgadas a los Gobernadores, la de "(...) Nombrar bajo su responsabilidad a los jefes políticos, Intendentes y Subintendente de Policía, comisarios y tenientes políticos.", en tanto que el artículo 13 se dispone que: "En cada cantón habrá un Comisario Nacional de Policía o los que fueren necesarios a juicio del Ministro de Gobierno, será nombrado por el Gobernador y posesionado por el Jefe Político del respectivo cantón, con quien coordinará sus actuaciones y estará subordinado.". De su parte el artículo 15 numeral 10 dispone: "Serán atribuciones de los comisarios nacionales de Policía: (...) Conocer y resolver las causas contravencionales previstas en el Código Penal Común (...)".

Del orden normativo expuesto, queda establecido expresamente, que los comisarios nacionales de policía pertenecían a la Función Ejecutiva y no a la Función Judicial, razón por la cual, no ejercían ninguna función jurisdiccional. Así, queda establecido que los comisarios nacionales de policía (hoy jueces de contravenciones), no emitían actos judiciales, sino administrativos.

2. ¿Las sentencias de acción de protección dictadas por los señores: Juez Segundo de Garantías Penales y Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, vulneran o no derechos constitucionales?.





Para dilucidar este planteamiento, es necesario recurrir en forma sintetizada al problema jurídico base de la presente acción extraordinaria de protección, el cual, hace relación al otorgamiento de medidas de amparo previa demanda por parte de la Comisaria Nacional de Policía del Cantón Sucúa (encargada) (fs. 39 vuelta y 40 proceso ordinario), a favor de la accionante señora Rosa Riera Rojas (quien padece de una enfermedad catastrófica neuronal permanente), en contra de sus suegros los señores Luis Tarquino Sarmiento y Yolanda Remache Rojas, entre éstas, que abandonen la vivienda de propiedad de la legitimada activa que fuera adquirida en forma legal conjuntamente con su esposo el señor Galo Wilfrido Sarmiento Remache, conforme consta de la escritura pública (fs. 30 proceso ordinario), porque representaba un riesgo para su seguridad física y psíquica. Posteriormente las medidas de amparo antes referidas fueron declaradas nulas por el Comisario Nacional de Policía titular del Cantón Sucúa, quien dispuso el reintegro al domicilio de la accionante de los cónyuges Luis Tarquino Sarmiento y Yolanda Remache Rojas. Cabe enfatizar que posteriormente a los señores Luis Tarquino Sarmiento y Galo Sarmiento Remache (suegro y cónyuge respectivamente de la legitimada activa) se los impuso la condena de reclusión menor ordinaria por los delitos de violación de domicilio y plagio en contra de la hoy accionante. Ante la revocatoria de las medidas de amparo emitida por el enunciado Comisario Nacional de Policía titular del Cantón Sucúa, la señora Rosa Riera Rojas presentó Acción de Protección, la cual, en primera instancia se declaró sin lugar y fue ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, bajo el argumento de que la decisión impugnada tiene el carácter de judicial, razón por la que, no cabía la acción de protección.

Sobre la base de estos hechos fácticos la Corte Constitucional hace las siguientes puntualizaciones:

No existe acto que se encuentre por fuera del control de constitucionalidad, esencialmente, dentro del Estado ecuatoriano definido como “constitucional de derechos y justicia social”. Por otra, la supremacía constitucional debe irradiarse en la protección y garantía de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos de protección de los derechos humanos.

Nuestra Constitución de la República tiene el carácter de rígida y directamente aplicable, conforme lo establece el Art. 425 constitucional que dice: “El orden jerárquico de aplicación de normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las ordinarias (...)”. Se colige entonces, que es aplicable al presente caso, la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Estatuto del Régimen

Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás leyes secundarias pertinentes. De acuerdo a la normativa constitucional enunciada, las acciones u omisiones originados por los comisarios nacionales de Policía que vulneren derechos constitucionales, no pueden estar fuera del control de constitucionalidad, ya que orgánicamente emanan de la Función Ejecutiva a través del Ministerio de Gobierno, Gobernadores y Comisarios Nacionales, lo cual determina su pertenencia a la función pública (Ejecutivo).

Trasciende determinar que los señores: Juez Segundo de lo Penal y Tránsito y Jueces de la Corte Provincial de Morona Santiago en su decisiones aplicaron lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que hasta la época no habían sido derogada, entendiendo que la decisión de la Corte Provincial se realizó el 05 de febrero del 2009 y la derogatoria de las normas se produjo el 09 de marzo del 2009¹, a través del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su numeral 16, dispuso la supresión de los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia; a su vez que se reformó el artículo 11 Ibidem, disponiendo que: "Los jueces de contravenciones, y los jueces de violencia contra la mujer y la familia conocerán los casos de violencia física, psicológica o sexual que no constituyan delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el Código de Procedimiento Penal."

De las sentencias dictadas por los señores jueces de primera instancia y la Corte Provincial de Morona Santiago, al declarar sin lugar la acción de protección, la Corte Constitucional asume que las referidas autoridades jurisdiccionales, prescindieron de realizar el análisis de fondo del asunto (protección de derechos) para determinar la vulneración o no de los derechos constitucionales, razón por la cual, es pertinente que este organismo ingrese a hacer el análisis de constitucionalidad de los hechos materia de la presente acción constitucional.

Como parte esencial del debido proceso consta la tutela judicial efectiva entendida como el derecho de acceso a la justicia y de protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, contando para aquello con un sistema jurídico

¹ Art. 8.- El juzgamiento por las infracciones previstas en la Ley corresponderá: (...) 2.- Los comisarios de la Mujer y la Familia (Derogado); 3.- Los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos (Derogado).

Art. 11.- Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer y la Familia, conocerán los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos.

En las localidades en que no se hayan establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos. (Reformado).



válido y eficaz capaces de garantizar la seguridad jurídica, es decir, para garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales². Tanto el juez inferior como los de alzada recurrieron a una interpretación errada, arbitraria y antojadiza, carente de todo sustento constitucional para emitir sus decisiones, bajo el argumento de que la autoridad que emitió la revocatoria de las medidas de amparo, es una autoridad judicial, lo cual, no es correcto.

Las sentencias dictadas por los señores, Juez Segundo de lo Penal y Tránsito y jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, atentan contra el derecho a la seguridad jurídica, la cual, garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para lo defienda, proteja y tutele sus derechos, además que asegura, da certeza y previene en sus efectos. Naturalmente que a la accionante se le vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque los jueces que dictaron las sentencias dentro de la acción de protección al realizar una errada interpretación de las normas legales y constitucionales (en particular, la aplicación del artículo 88 de la Constitución de la República), causaron graves perjuicios a la señora Rosa Teolinda Riera Rojas, en tanto, no le otorgaron protección a sus derechos demandados.

Dentro del debido proceso, a la legitimada activa se lo violentó el derecho a la motivación, porque en las sentencias dictadas dentro del proceso de acción de protección materia de este análisis, no se indican los motivos de persuasión que dote de eficacia a las mismas. La motivación como garantía constitucional se traduce en la justificación razonada que precisa que la decisión judicial sea jurídicamente plausible, es decir, que estén sujetas conforme a derecho, a las normas legales, constitucionales y de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. El derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, conforme al ordenamiento jurídico, vale decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo. Del estudio del caso *sub judice*, es evidente y se advierte la falta de motivación en las sentencias de primera y segunda instancias que dieron lugar a la presente acción extraordinaria de protección, porque no existen fundamentos sustanciales que encuentren relación con los hechos fácticos.

² PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

Finalmente, en las sentencias impugnadas, tampoco justipreciaron lo dispuesto en el artículo 78 constitucional que dice: “Las víctimas de las infracciones penales gozarán de la protección especial, se les garantiza su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización rehabilitación, garantía de no repetición y garantía del derecho violado”; lo cual guarda concordancia con lo enunciado en el artículo 81 íbidem: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección [...]”.

En sí, las normas constitucionales analizadas permite identificar un trato preferente a las víctimas como es el caso de la recurrente, razón por la cual la Corte Constitucional interviene para realizar una protección de derechos constitucionales relacionados con la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la motivación.

III. DECISIÓN

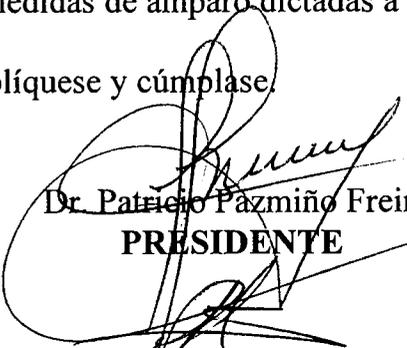
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente

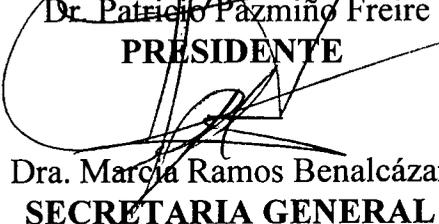
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en cuanto a la garantía de motivación de las decisiones judiciales, previstos en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7 literal I, de la Constitución de la República.
2. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Rosa Teolinda Riera Rojas; en consecuencia, se deja sin efecto las sentencias dictadas en la acción de protección por el Juez Segundo de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago, el 22 de diciembre del 2008; y en apelación por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago el 05 de febrero del 2009 (Causa N.º 001-09).



3. Disponer la protección especial de la señora Rosa Teolinda Riera Rojas, conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador; para lo cual se deja sin ningún efecto lo dispuesto por el Comisario Nacional de Policía del Cantón Sucúa mediante providencia del 11 de diciembre de 2008, las 13:20 y se dispone, que se mantengan las medidas de amparo dictadas a su favor.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del día 8 de mayo del dos mil doce. Lo certifico.


MRB/JP/cg
ab


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0140-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

•
•
•
•

